



Informe sobre la desaparición forzada en México 2011

Presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas

Elaborado por:

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)

Comité Cerezo México

Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”

Comité Monseñor Romero

Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos
(FEDEFAM)

Nacidos en la Tempestad A.C.

Organizaciones adherentes al informe:

Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos AC

Brigada Callejera De Apoyo a La Mujer "Elisa Martínez"

Central de Organizaciones Campesinas y Populares COCYP Chiapas-México

Cochitlehua Centro Mexicano de Intercambios A.C.

Comité de campesinos Pobres (CCP)

Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata (FEDOMEZ)

Frente Magisterial Independiente Nacional (FMIN)

Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (FNLS)

Frente Popular " Ricardo Flores Magón" de Ixtapa, Chiapas

La Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos A.C

Movimiento Democrático de la Huasteca Veracruzana A.C

Movimiento Estudiantil Revolucionario Internacionalista

Red de Defensa de los Derechos Humanos (REDDH)

Red Magisterial Popular del Bloque Democrático de la Sección 7 de Chiapas-México

Unión de Mujeres de las Huastecas "Humberta Hernández Tovar"

¡¡¡Si no están ellas..... No estamos todas!!!

Comisión Ética Contra la Tortura - Chile.

Comité argentino contra las desapariciones forzadas en México, Buenos Aires, Argentina.

México, 21 de marzo de 2011

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2011

Sras. y Sres. Integrantes
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias
Organización de las Naciones Unidas
Presentes.

Por medio de la presente, las organizaciones firmantes les enviamos un cordial saludo y ponemos a su consideración un breve informe sobre algunos de los problemas más acuciantes relacionados con la desaparición forzada de personas en México, particularmente por lo que respecta a los temas materia de su mandato. En el informe encontrarán una referencia sucinta sobre estos asuntos, cuyas fuentes directas constan en documentos públicos internacionales y nacionales, y son constatados en nuestra experiencia cotidiana en la defensa de los derechos humanos.

El informe se divide en cuatro temas, sobre los cuales incluimos a continuación una breve valoración de los firmantes:

1. El marco normativo mexicano en materia de desaparición forzada de personas: La urgencia de que se armonice el marco normativo federal y local conforme a los estándares internacionales, incluyendo la tipificación y sanción del delito en las 24 entidades federativas que aún no lo contemplan, así como la modificación del juicio de amparo para que las personas cuenten con un mecanismo de protección efectivo contra las desapariciones forzadas.

2. El contexto histórico de la desaparición forzada en México: La necesidad de que el Estado mexicano haga un reconocimiento pleno de los crímenes del pasado – cuyos efectos son presentes –, se emprendan investigaciones efectivas que trasciendan de lo meramente formal con vistas a encontrar a las y los desaparecidos, se sancione a los responsables, se garantice el derecho a la verdad y se repare integralmente el daño a las víctimas.

3. El contexto actual de la desaparición forzada en México: Que se investiguen a fondo los casos de desaparición forzada denunciados en años recientes, se sancione a los responsables y se encuentre a las y los desaparecidos.

4. El caso paradigmático del señor Rosendo Radilla y el estado de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de este: Que se cumplimenten de manera puntual, integral y sin demora todos y cada uno de los puntos resolutivos de la Sentencia en que se condena al Estado mexicano por violaciones probadas de los derechos humanos, sin que ninguno de los Poderes de la Unión ni de las entidades federativas se sustraiga del acatamiento de sus respectivas obligaciones internacionales.

Tenemos la confianza de que el diálogo que inicia con este mensaje y el informe adjunto será benéfico para la defensa activa de los derechos humanos en México. Esperamos de igual manera que retomemos nuestros planteamientos como testimonio de un sector de la sociedad mexicana sensible al desenvolvimiento de las agendas de las autoridades con quienes se reunirán en su visita.

Le reiteramos nuestra disposición de seguir acompañándolos en las tareas que compartimos, y nuestros deseos de que su viaje en México les resulte provechoso.

Atentamente

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH)

Comité Cerezo México

Comité Monseñor Romero

Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”

Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos
(FEDEFAM)

Nacidos en la Tempestad A.C

Organizaciones adherentes al informe:

Acción Urgente para Defensores de los Derechos Humanos AC

Brigada Callejera De Apoyo a La Mujer "Elisa Martínez"

Central de Organizaciones Campesinas y Populares COCYP Chiapas-México

Cochitlehua Centro Mexicano de Intercambios A.C.

Comité de campesinos Pobres (CCP)

Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata (FEDOMEZ)

Frente Magisterial Independiente Nacional (FMIN)

Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (FNLS)

Frente Popular " Ricardo Flores Magon" de Ixtapa, Chiapas

La Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos A.C

Movimiento Democrático de la Huasteca Veracruzana A.C

Movimiento Estudiantil Revolucionario Internacionalista

Red de Defensa de los Derechos Humanos (REDDH)

Red Magisterial Popular del Bloque Democrático de la Sección 7 de Chiapas-México

Unión de Mujeres de las Huastecas "Humberta Hernández Tovar"

¡¡¡Si no están ellas..... No estamos todas!!!

Comisión Ética Contra la Tortura - Chile.

Comité argentino contra las desapariciones forzadas en México, Buenos Aires, Argentina.

1. El marco normativo mexicano en materia de desaparición forzada de personas

1. La obligación del Estado mexicano de armonizar la legislación interna para ofrecer la mayor protección a las personas contra la desaparición forzada y garantizar la investigación y sanción del delito, ha sido históricamente desestimada. El panorama que ofrece el marco normativo mexicano en la materia redundante en la perpetuación de las condiciones de impunidad que posibilitan la comisión de este delito, como se desprende de las siguientes consideraciones que hemos dividido en tres apartados: 1.1 El marco normativo sustantivo, 1.2 La inexistencia de recursos judiciales efectivos contra la desaparición forzada y 1.3 El alcance de la aplicación extensiva de la jurisdicción militar en casos en los que el delito es cometido por militares en contra de civiles.

1.1 Las normas jurídicas sustantivas sobre desaparición forzada de personas en México

2. Status de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF). El artículo 133 de la Constitución Mexicana estipula que los tratados internacionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo. La CIPPDF está plenamente incorporada a nuestro derecho en virtud de que la adhesión de nuestro país a dicho instrumento se apegó al procedimiento previsto por la Constitución, siéndole aplicable el criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió en 2007 sobre la jerarquía de las normas contenidas en tratados internacionales.¹ Por virtud de dicha tesis, los tratados internacionales tienen un rango supralegal y carecen de autoaplicabilidad, es decir, que de la disposición del tratado no se deriva directamente un derecho o una pretensión a favor de un individuo que comparece ante un juez solicitando su aplicación. De ahí que sea preciso que existan procedimientos e instancias internas que deben hacerse valer para que la norma internacional sea efectiva. Sin embargo, la inadecuación de la legislación interna con respecto a la norma internacional deja a las personas en una situación de indefensión frente a las desapariciones forzadas.

¹ Tesis P. IX/2007, Novena Época, Pleno, "Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional.", *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6

3. Cabe señalar que recientemente el Estado mexicano ratificó la CIPPDF, pero no ha reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y considerar comunicaciones individuales, con lo cual se priva a las víctimas y a sus familiares del acceso a un importante mecanismo de protección, lo cual se ve reforzado por las numerosas deficiencias del marco normativo mexicano en la materia; esto redundando en la **inexistencia en México de recursos legales efectivos para proteger a las personas contra las desapariciones forzadas.**

4. **El tipo penal federal de desaparición forzada de personas.** El delito fue tipificado a nivel federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de junio de 2001. La definición de desaparición forzada de personas consta en el artículo 215-A de esa legislación.² Sin embargo, el tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que, por una parte, restringe la autoría del delito a “servidores públicos”, desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometen el delito; y por la otra, reduce el “agente del Estado” que aparece en el estándar internacional mediante la denominación “servidor público”, que se circunscribe a los empleados del Poder Ejecutivo, lo cual “presenta un obstáculo para asegurar la sanción de ‘todos los autores, cómplices y encubridores’ provenientes de ‘cualquiera de los poderes u órganos del Estado’” (cfr. Sentencia Corte IDH Rosendo Radilla, párr. 321).

5. Estas consideraciones llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a condenar al Estado mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009) a reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, dada la inadecuación del tipo penal a los estándares internacionales, particularmente a los interamericanos. Sin embargo, y aunque se abundará sobre el particular más adelante, la medida sigue siendo incumplida.

6. **La tipificación del delito en las legislaciones locales.** Pese a lo anterior, en el derecho interno la desaparición forzada se contempla con lagunas y deficiencias en la definición y en la determinación de los sujetos activos en ocho disposiciones locales: Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guerrero, Oaxaca y Zacatecas. De las anteriores, Guerrero y Zacatecas no han incorporado el delito en sus legislaciones penales, sino que cuentan con leyes especiales para el

² Dicha norma define el delito de la siguiente manera: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

tema. En todas estas disposiciones hayamos deficiencias en la definición del delito, así como una tendencia a restringir el sujeto activo a “servidor público”.

7. Proyectos de legislación pendientes. Desde el año 2000 se han sometido a la discusión parlamentaria cinco propuestas legislativas para crear una ley federal contra la desaparición forzada de personas, pero hasta el momento no existe un dictamen al respecto.³

1.2 Inexistencia de recursos judiciales efectivos para proteger a las personas de las desapariciones forzadas.

8. El artículo 12 de la CIPPDF establece que toda persona tiene del derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes y éstas tienen la obligación de realizar la investigación de manera exhaustiva e imparcial. El recurso que tutela la libertad e integridad personal en México es una modalidad del amparo que tiene como fin resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, al no existir un procedimiento específico como el *habeas corpus*. El recurso judicial en mención está regulado por la Ley de Amparo; sin embargo, este que podría ser el medio jurisdiccional más efectivo al alcance de las personas en casos de desaparición forzada resulta inefectiva habida cuenta de los requisitos de interposición y de ratificación que exige la demanda de amparo tal como se encuentra legislado actualmente.

9. Requisitos de interposición de demanda de amparo. En la interposición de demandas de amparo pesan dos requisitos que vuelven inefectivo este recurso judicial en casos de desaparición forzada. Estos requisitos se desprenden del artículo 117 de la Ley de Amparo,⁴ conforme a la cual en la demanda deben precisarse: 1) el lugar en el que se encuentre el agraviado, y 2) la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Estos requisitos rematan la ineficacia del recurso

³ Los proyectos de ley mencionados, son: a) diputado Benito Mirón Lince (Partido de la Revolución Democrática – PRD), en 2000; senadora Leticia Burgos Ochoa (PRD), 11 de diciembre de 2003; c) diputado Abdallán Guzmán Cruz (PRD), 2004; c) diputada Leticia Gutiérrez Corona (Partido Revolucionario Institucional – PRI), 17 de febrero de 2005; diputada Florentina Rosario (PRD), noviembre de 2010.

⁴ **Artículo 117.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

dadas las exigencias procesales de exhibición personal o de identificación del paradero del agraviado y de la autoridad responsable del acto.

10. **Requisitos de ratificación del amparo.** Los requisitos de ratificación de la demanda previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo,⁵ conforme a los cuales este acto jurídico en el procedimiento, indispensable para que la acción jurisdiccional tenga efecto, implica la presencia física del quejoso, que no puede ser otro que la persona que ha sufrido la violación de garantías. Evidentemente este requisito no podrá ser cubierto en casos de desaparición, pues se desconoce el paradero de la víctima.

1.3 La aplicación extensiva de la jurisdicción militar a casos de desaparición forzada de personas.

11. **Marco normativo de la justicia militar mexicana.** Como lo establecen los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia internacional, la jurisdicción militar debe ser **restrictiva, excepcional y de competencia funcional. En México, en cambio, es amplia, recurrente y de competencia personal, pese a que la Constitución dispone lo contrario en su artículo 13.** El Estado mexicano sigue permitiendo que el Ejército juzgue a sus elementos ante sus propios tribunales especiales, aplicando su normatividad de excepción en calidad de regla y vulnerando las garantías procesales de las víctimas civiles. Esto se debe a una **lectura sesgada de la definición de “actos del servicio” como condición para considerar un hecho ilícito como delito contra la disciplina militar (artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar).** Pese a que la Corte IDH condenó al Estado mexicano a reformar el Código de Justicia Militar para que se excluya de la jurisdicción militar los casos en los que están involucrados civiles,⁶ el Estado mexicano ha incumplido con estas obligaciones (más información en el párrafo 40 de este Informe).

⁵ **Artículo 17.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

⁶ Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (E.U.M.), 23 de noviembre de 2009, punto resolutivo 10; Inés Fernández Ortega vs. E.U.M., 30 de agosto de 2010, punto resolutivo 13; Valentina Rosendo Cantú vs. E.U.M., 31 de agosto de 2010, punto resolutivo 12; Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 26 de noviembre de 2010, punto resolutivo 15.

12. Por lo anterior, las organizaciones firmantes hemos exhortado al Estado mexicano en múltiples ocasiones, entre otros puntos, a:

- 1) Empezar – con plena participación de la sociedad civil – la adecuación del marco jurídico interno, incluyendo la promulgación de una **Ley General contra la Desaparición Forzada de Personas**, a fin de que se garanticen la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas, contemplando asimismo medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a las víctimas de este delito, incluyendo a las víctimas indirectas;
- 2) **Reformar el artículo 215 del Código Penal Federal** para armonizar el tipo penal federal de desaparición forzada de personas a los más altos estándares internacionales en la materia;
- 3) **Reformar los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo** para que el Estado garantice a toda persona la disponibilidad de un recurso judicial efectivo de protección y acceso a la justicia en casos de desaparición forzada;
- 4) **Reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar** para armonizarlo con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional y los estándares internacionales en la materia, lo cual deberá incluir la prohibición expresa de la extensión de la jurisdicción militar respecto de todos aquellos delitos que constituyan una violación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como la exclusión de la jurisdicción militar en todo caso en el que se hallen involucrados civiles, independientemente de que tengan carácter de sujetos pasivos o activos.

2. El contexto histórico de la desaparición forzada en México

13. El contexto de las desapariciones forzadas masivas durante la llamada “guerra sucia”. Durante la segunda mitad del siglo XX, México fue escenario de diversas olas de protesta social así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) y José López Portillo (1976-1982) se desplegó una intensa actividad contrainsurgente en varios estados de la

República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal.⁷

14. La tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y los juicios irregulares representaron, en conjunto, una política formal del estado contra la oposición armada pero que en la práctica se extendió al movimiento social, líderes de izquierda y sus familiares, así como personas totalmente ajenas a la protesta social o la lucha armada. Los métodos empleados para la tortura y asesinato de muchas de las víctimas de esta política brutal evidencian la saña e inhumanidad con que se ejecutó. Fueron frecuentes, por ejemplo, las prácticas de enterramiento masivo de cadáveres en fosas clandestinas, o las de arrojar personas vivas en medio del mar desde aviones del Ejército.⁸ Las víctimas no sólo fueron militantes de organizaciones insurgentes, sino también sus redes sociales y, en el caso de la guerrilla rural, comunidades enteras.

15. A la fecha, ha faltado resonancia internacional y voluntad política del gobierno mexicano para promover las agendas de verdad y justicia para las víctimas de la guerra sucia.

16. **La actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).** En 1977 se creó la primera agrupación nacional dedicada a la lucha contra la desaparición forzada: el Comité Nacional Pro Defensa de presos, perseguidos, desaparecidos y exiliados por motivos políticos, el cual con el paso de los años se dividió en diversos comités regionales, perdiendo su carácter nacional.⁹ Este Comité registró aproximadamente 532 desapariciones forzadas ocurridas entre 1969 y 1988, sin embargo, careció de las herramientas adecuadas para documentar los casos.

17. Debido a la presión de los familiares de los desaparecidos, en 1990 el gobierno federal creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), un órgano de carácter autónomo al cual se

⁷ Algunas regiones del estado de Guerrero, como la Sierra de Atoyac, fueron las más afectadas por la cantidad de tácticas antisubversivas que se ensayaron ahí (tierra arrasada, aldea estratégica, campos de concentración, vuelos de la muerte, etc.). Estas fueron las conclusiones del equipo de investigación que realizó el *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana. ¡Qué no vuelva a suceder!* México, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado-Procuraduría General de la República, 2006, (borrador), *passim*.

⁸ El Informe Histórico de la FEMOSPP, citado por la Corte IDH en el párrafo 136 de la Sentencia de la Corte IDH sobre el caso Rosendo Radilla, abunda: "El objetivo explícito de la tortura a los detenidos era conseguir información. Los métodos no importaban. Debido a que el preso no era nunca puesto a disposición de la autoridad competente, se le podría aplicar todo tipo de tortura, incluyendo, desfiguraciones en el rostro, quemaduras de tercer grado, darles de tomar gasolina, romperles los huesos del cuerpo, cortarles o rebanarles la planta de los pies, darles toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, amarrarlos por los testículos y colgarlos, introducir botellas de vidrio en la vagina de las mujeres y someterlas a vejación, introducir mangueras por el ano para llenarlos de agua y luego golpearlos".

⁹ De ahí surgieron el Comité Eureka (DF), la Asociación de familiares de detenidos, desaparecidos y víctimas de violaciones a los derechos humanos en México (AFADEM) en Guerrero, la Unión de Padres con hijos desaparecidos de Sinaloa, el Comité de madres de desaparecidos políticos de Chihuahua, la Fundación Diego Lucero de Michoacán y el Comité Eureka-Jalisco.

turnaron las 532 denuncias por desapariciones forzadas. Esto dio lugar a la creación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, el cual fue suspendido en 1992 sin haber obtenido avance alguno en la investigación y documentación de los casos.

18. A partir del año 2000, con el triunfo del Partido Acción Nacional (PAN) en las elecciones presidenciales, se abrió la posibilidad de investigar los crímenes de Estado del pasado reciente. El primer intento serio por abordar el problema dio como resultado el “Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80” y el “Informe de la investigación sobre presuntos desaparecidos en el estado de Guerrero durante 1971 a 1974”, elaborados y presentados por la CNDH en el 2001. En el primer informe, que es de carácter general, se acreditaron únicamente 275 desapariciones forzadas, se estimó que había indicios en 97 casos y se dieron por no acreditados 160.¹⁰

19. **Creación de la FEMOSPP.** Debido a la presión de un sector de la opinión pública y de las organizaciones de derechos humanos, el presidente Vicente Fox reconoció oficialmente el informe y se comprometió a esclarecer y castigar estos crímenes. De esta manera, al finalizar el 2001 se creó la Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR).¹¹

20. El único resultado tangible de la FEMOSPP fue el Informe Histórico a la Sociedad Mexicana (IHSM), el cual planteó, entre otras cosas que las cifras de víctimas de desaparición forzada ascendían a 788 (643 casos acreditados y 145 presuntos).¹² Sin embargo, los autores lamentaron

¹⁰ http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/desap70s/graficas/fr_graficas.htm, fecha de consulta 20 de febrero de 2010. La metodología seguida por los autores del informe, que acreditaba las desapariciones únicamente en caso de que hubiera documentación oficial disponible, obligó a poner en un plano secundario los testimonios de familiares y de los testigos directos de las detenciones.

¹¹ Aunque no se especificó el periodo que abarcaría su mandato, si bien las denuncias que se presentaron iban aproximadamente de 1968 a 1995 (de la masacre de civiles en 1968 a la masacre de campesinos en Aguas Blancas, Guerrero, en 1995). Ante las críticas por no haber creado una Comisión de la Verdad, que actuara paralelamente al Ministerio Público, el gobierno dispuso que la FEMOSPP se ocupara de ambos rubros: verdad histórica e investigaciones ministeriales. De esta manera, la FEMOSPP integró una Dirección de Documentación e Investigación Histórica que elaboró el *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana* (IHSM), mismo que, a semejanza de los informes de las Comisiones de la Verdad de otros países, se convirtió en un catálogo general de las atrocidades cometidas durante la *guerra sucia*.

¹² El informe fue censurado por la propia FEMOSPP, aunque una versión no censurada se puede consultar en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>, fecha de consulta 20 de febrero de 2010.

haberse encontrado con restricciones de información para el esclarecimiento del contexto y el destino de los detenidos-desaparecidos, aduciendo la opacidad y la falta de colaboración de instituciones como la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Gobernación y la propia PGR. El IHSM no contribuyó de la manera esperada al propósito de que la FEMOSPP satisficiera las legítimas demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas y la sociedad ni impactó en el combate de la impunidad alrededor de estos hechos.

21. Tras cuatro años y medio de trabajo, la FEMOSPP fue cerrada en 2006 sin haber resuelto favorablemente uno sólo de los casos que fueron denunciados en su oficina.¹³

22. Hasta la desaparición de la FEMOSPP se encontraban en proceso de integración 556 averiguaciones previas.¹⁴ Al menos 532 expedientes correspondían al área de la Dirección General de Investigación Ministerial “A”, abocada a trabajar con la recomendación 26/2001 de la CNDH en torno a los desaparecidos.¹⁵ Únicamente en ocho expedientes (correspondientes a catorce casos) se ejerció acción penal ante la autoridad judicial federal por privación ilegal de la libertad; no obstante, los acusados fueron dejados en libertad en condiciones poco claras.¹⁶ Las averiguaciones no fueron concluidas y a partir de 2007 fueron trasladadas a la oficina de la Coordinación General de Investigación (CGI) de la PGR, que no contaba con la especialidad para atender este tipo de casos.

23. De acuerdo con el oficio SJA/DGAJ/0204/08 girado por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, hasta septiembre de 2008 existían 547 averiguaciones

¹³ Cabe aclarar que el cierre de la FEMOSPP fue contrario a procedimiento, pues el 30 de noviembre de 2006, el entonces Procurador General de la República expidió el acuerdo A/317/06 por el que se abrogaban diversos acuerdos que daban cumplimiento al decreto presidencial antes mencionado. En el derecho interno, un decreto del ejecutivo federal no puede ser abrogado por una instancia menor, por tanto el acuerdo del Procurador General carece de validez formal.

¹⁴ 106 iniciadas en 2002, 317 en 2003, 79 en 2004 y 54 en el primer semestre de 2005. “A reserva 547 averiguaciones de la PGR, incluida la del 68” en <http://impreso.milenio.com/node/8112282>, fecha de consulta 20 de febrero de 2011.

¹⁵ <http://www.cndh.org.mx/recomen/2001/026.htm> Cabe aclarar que a este paquete se sumaron nuevas denuncias de familiares de desaparecidos.

¹⁶ De acuerdo con las reformas al artículo 55 del Código Penal Federal y el 494 del Código Federal de Procedimiento Penales, realizadas en el año 2004, los mayores de 70 años tenían derecho al arresto domiciliario por razones humanitarias. De esta manera, tanto Miguel Nazar Haro, Luis de la Barrera Moreno y Wilfrido Castro Contreras, que fueron conocidos represores y torturadores de distintas corporaciones policíacas, pudieron afrontar los procesos penales en sus domicilios. Estos y otros acusados fueron dejados en libertad en 2006, tras una reforma que derogó el artículo 364 del Código Penal Federal, en la que se tipificaba como delito la violación de derechos y garantías contenidos en la Constitución mexicana, por el que habían sido acusados los susodichos.

previas abiertas en la CGI relacionadas con los movimientos sociales y políticos del pasado.¹⁷ Ningún expediente ha sido consignado desde 2005.

24. En el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa no ha habido señal alguna de voluntad política para abordar el tema de las desapariciones forzadas que se produjeron en décadas pasadas. Más aún, pese a la presión que aún mantienen los comités de familiares de desaparecidos, el gobierno ha llegado a alegar la presunta pérdida de interés de los familiares como un motivo para no avanzar en la materia, pese a que se trata de delitos que se persiguen de oficio y que, por ser de lesa humanidad, son imprescriptibles.

25. Por lo anterior, las organizaciones firmantes reiteramos lo dicho en diversos foros y documentos sobre el particular:

Que el Estado asuma sus obligaciones en materia de investigación de los hechos, sanción de los responsables y reparación integral del daño para las víctimas de desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos durante el período llamado “guerra sucia”, adoptando medidas simbólicas, jurídicas, económicas y políticas para garantizar la satisfacción de las expectativas de justicia transicional en el país y el combate a la impunidad.

3. El contexto actual de la desaparición forzada en México

26. A partir de mediados de la década de los 90, la cifra de desapariciones forzadas vuelve a incrementarse en México,¹⁸ sobre todo a raíz de la aparición pública de movimientos sociales armados como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1994) y el Ejército Popular Revolucionario (1996). En el año 2000, con el cambio de partido gobernante, la cifra sobre desapariciones forzadas vuelve a decrecer hasta 2006, cuando, bajo el contexto de la llamada

¹⁷ “A reserva 547 averiguaciones de la PGR, incluida la del 68” en <http://impreso.milenio.com/node/8112282>, fecha de consulta 20 de febrero de 2011. Las ocho consignaciones por privación ilegal de la libertad, más una correspondiente a una ejecución extrajudicial, ya no se turnaron a la CGI, por considerarse casos cerrados.

¹⁸ Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A. C y Comisión Mexicana para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos A. C. INFORME SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS EN MEXICO. Ver en línea: <http://www.desaparecidos.org/mex/doc/97.html>

“guerra contra la delincuencia organizada” sostenida por el Gobierno Federal, la cifra de desapariciones forzadas nuevamente se incrementa de manera alarmante.

27. El contexto de violencia y militarización en México de 2006 a la fecha. La violencia en México se ha incrementado de manera sensible los últimos cuatro años y una de sus causas y manifestaciones más notorias es la militarización de la seguridad pública en México. Conforme a cifras oficiales, hay más de 60,000 elementos de las Fuerzas Armadas cumpliendo tareas que en un estado de normalidad democrática corresponderían exclusivamente a las autoridades civiles. Asimismo, en 17 de las 32 entidades federativas de la República, esto es, el 53.12% del total, los encargados de las instituciones policíacas locales son militares, sin contar con la presencia de militares al frente de policías municipales o de algunas agencias estatales de seguridad en al menos 25 estados.¹⁹ Las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por violaciones de derechos humanos por parte de militares se han incrementado en un 1,000% entre 2006 y 2009; el 33% de las quejas recibidas en México durante 2010 correspondió a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de cuyo total alrededor del 13% se referían a desaparición forzada de personas.²⁰ De diciembre de 2006 a finales de 2010, el propio Gobierno Federal contabilizó un número de 34 mil 612 ejecuciones en el contexto de la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”.²¹ Como efecto de la actual política de seguridad federal, se han multiplicado los casos de tortura, detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas²² por parte del Ejército²³, policías y grupos paramilitares.

28. En este contexto, las desapariciones han proliferado. Entre las personas desaparecidas hay muchas que la prensa nacional registra como “víctimas de levantones” y que por lo regular, no son sujetas de investigación policial para determinar los autores materiales e intelectuales de la

¹⁹ <http://www.eluniversal.com.mx/primera/36411.html>

²⁰ CNDH. Informe de actividades 2010, Pág. 79. Ver en línea: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/anuales/2010activ.pdf>

²¹ Declaración de Alejandro Poiré, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional (CNS). Ver en línea: <http://www.eluniversal.com.mx/primera/36178.html>

²² OSC. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por las organizaciones de la sociedad civil para el examen periódico universal. 2008. Ver en línea: <http://www.fundar.org.mx/pdf/epu.pdf>

²³ Amnistía Internacional. México: Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército. 2009. Ver en línea: <http://amnistia.org.mx/abusosmilitares/informe.pdf>

desaparición. Se han documentado numerosos casos, incluyendo la cifra de hasta 3,000 personas reportadas desaparecidas entre 2006 y 2010.²⁴

29. Entre los elementos comunes de los casos encontramos que las denuncias formales interpuestas no son investigadas como desaparición de persona u otro delito similar, argumentado que el delito no está tipificado o no hay elementos para generar línea de investigación. Además, en muchos casos los funcionarios públicos intimidan a las familias sugiriendo que debe haber alguna causa por la cual sus familiares fueron desaparecidos (participar en actividades ilícitas, por ejemplo). Este tipo de tratamiento es seguido de la negativa de investigar. A muchas de estas personas el mismo Ministerio Público les llega a recomendar que no presenten denuncias formales.

30. **Grupos en situación de vulnerabilidad.** Hay cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas actualmente: 1) las y los defensores de derechos humanos; 2) personas con algún tipo de militancia política o en un movimiento social armado; 3) migrantes; y 4) personas (particularmente mujeres y jóvenes) que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y grupos de delincuencia organizada. De los anteriores nos gustaría ahondar en la situación de defensoras y defensores y de personas en contextos de alta violencia e inseguridad.

31. **Defensoras/es de Derechos Humanos.** Como ha documentado e informado la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las y los defensores de derechos humanos se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada del actual contexto de violencia, así como de la resistencia a cambios culturales (por ejemplo, la persistencia de prejuicios en materia de derechos de las mujeres y las personas LGBTTI), la persistencia de prácticas antidemocráticas y fuertes intereses económicos que la defensa de los derechos pone en riesgo. El Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México de la OACNUDH²⁵ y su actualización de 2010,²⁶ registraron 165 presuntos eventos de agresión y obstaculización a defensoras y defensores. El 98.5% de estos actos quedaron impunes. Por nuestra parte, las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional Contra la Desaparición

²⁴ Cfr. <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/30/index.php?section=politica&article=005n1pol>

²⁵ Informe de la OACNUDH-México: "Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México" (2009), disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

²⁶ Actualización del Informe en *op. cit.*, 2010, disponible en: <http://www.hchr.org.mx/Documentos/Libros/2010/L241110B.pdf>

Forzada hemos registrado 30 casos de desaparición de defensoras y defensores, de 2005 a febrero de 2011 (ver Anexo 1).

32. **Desapariciones en el actual contexto de violencia generalizada.** En estos casos se trata de personas que no tienen ninguna militancia social o política, que son señaladas o estigmatizadas como miembros de organizaciones criminales por parte del Estado o que se encontraban en medio de operativos militares o policiales y fueron desaparecidas. En muchos casos, la prensa ha registrado a estas personas como “víctimas de levantones”. Un ejemplo de lo anterior es el de los 80 casos documentados de desaparición forzada de personas entre 2007 y 2010, registrados por la organización “Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos (as) en Coahuila” (FUUNDEC).²⁷

33. Este grupo de personas víctimas de desaparición forzada son los casos más difíciles de documentar, motivo por el cual no se tiene una cifra exacta de su incidencia. Estas víctimas de desaparición generalmente no cuentan con mecanismos de acción urgente y la mayoría de sus familiares, por miedo a que las autoridades estén involucradas o porque fueron intimidadas por las mismas para no hacer la denuncia por desaparición forzada, han dejado el caso al margen de la acción de la justicia.²⁸

34. A pesar de las denuncias por desaparición forzada recibidas en los últimos 4 años, la CNDH sólo ha emitido una recomendación por desaparición forzada: la relativa al caso de Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez,²⁹ recomendación que el Gobierno Federal, hasta la fecha, no ha aceptado en su totalidad.

35. **Por lo anterior, las organizaciones firmantes recomendamos:**

1) Que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones en materia de **investigación, persecución y sanción de casos de desaparición forzada de defensoras y defensores de derechos humanos, así como las amenazas, hostigamiento y ataques contra defensoras y defensores de personas desaparecidas**, a fin de combatir efectivamente la impunidad que priva en estos casos;

²⁷ Información disponible en línea: <http://desaparecidosencoahuila.wordpress.com/comunicados-2/comunicados/>

²⁸ Ejemplos de este tipo de desaparición forzada de personas son los casos de: José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, vistos por última vez el 29 de diciembre de 2009, cuando un grupo formado por 10 soldados se los llevó de la localidad de Buenaventura, estado de Chihuahua; y Jehú Abraham Sepúlveda Garza y José Guadalupe Bernal Orzúa, documentados por Human Rights Watch en Nuevo León.

²⁹ CNDH. RECOMENDACIÓN 07/2009. SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES EDMUNDO REYES AMAYA O ANDRÉS REYES AMAYA Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ O RAYMUNDO RIVERA BRAVO

2) Que el Estado mexicano establezca un **registro público nacional de personas desaparecidas forzadas** – cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de la sociedad civil –, a fin de que no se sustraiga de sus obligaciones y se cuente con un control estadístico y transparencia sobre esta situación;

3) Que el Estado mexicano implemente una instancia especializada encargada de realizar la búsqueda de personas desaparecidas, así como de un órgano independiente e imparcial que permita resguardar y proteger las muestras de ADN de aquellos familiares que otorguen su consentimiento al respecto, a fin de crear un banco de ADN que sea útil para la búsqueda y registro de los casos de desaparición forzada.

4) Que se establezcan **protocolos de actuación más efectivos en materia de investigación de los hechos y persecución de los responsables de este delito**;

5) Que el Estado mexicano destine **mayores recursos a la capacitación y contratación de personal calificado, así como recursos y herramientas especializados para la investigación de casos de desaparición forzada de personas**;

6) Que se sancione efectivamente y en la jurisdicción ordinaria a los **elementos de las Fuerzas Armadas involucrados en casos de desaparición forzada en el actual contexto de militarización** de la seguridad pública;

7) **Que el Estado mexicano reconozca a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU**, contemplado en el artículo 26 de la CIPPDF, a fin de reforzar el entramado de protección internacional de los derechos humanos de toda persona en caso de desaparición forzada.

4. El caso Rosendo Radilla Pacheco

36. El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia en el caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, en la que condena al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en el año 1974, en el municipio de

Atoyac de Álvarez, Guerrero, durante el periodo conocido como “guerra sucia”; la sentencia condena, a su vez, por diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su familia. A más de un año de notificada la sentencia al Estado mexicano, este aún no muestra avances importantes sobre su cumplimiento, sobre todo en la parte de investigar, sancionar a los responsables y reparar integralmente a las víctimas por los daños materiales e inmateriales causados.

37. Entre los numerosos casos de desaparición forzada registrados en esa época, el de Rosendo Radilla Pacheco constituye un caso paradigmático en la medida que ejemplifica la experiencia vivida por cientos de personas, familias y comunidades en nuestro país, y sienta precedentes para que otros casos similares puedan ser llevados a juicio, al mismo tiempo que ilustra cual ha sido la respuesta habitual del Estado mexicano frente a estos delitos de lesa humanidad.

38. El señor Rosendo Radilla Pacheco fue líder social en Atoyac de Álvarez, Guerrero, trabajó por la salud y educación de su municipio y fungió como presidente municipal entre 1955 y 1956; el 25 de agosto de 1974 fue detenido ilegalmente en un retén militar ubicado entre los poblados de Cacalutla y Alcholoa, siendo visto por última vez en el Ex-Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez. Más de treinta y seis años después de los hechos, el paradero del Sr. Radilla sigue siendo desconocido.

39. La detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla fue denunciada públicamente por su familia y, posteriormente, fue denunciada ante las instancias de procuración de justicia nacionales. Entre otros, el caso se denunció ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en el año 2001 concluyó con un Informe Especial, conjuntamente con la recomendación 26/2001, igualmente, fue una de las averiguaciones previas investigadas por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) en la que se consignó a una persona, ex militar, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro; el proceso fue llevado ante la justicia militar a pesar de que la víctima era civil; la causa penal finalmente se sobreseyó dado el fallecimiento del procesado.

40. Ante la falta de acceso a la justicia, las víctimas y sus representantes, la CMDPDH y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM) presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el que fue sometido a análisis el 15 de noviembre de 2001. En octubre de 2005 la CIDH

emitió su informe de admisibilidad y en julio de 2007 aprobó el informe de fondo número 60/07. Tras la falta de respuesta efectiva del Estado al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, el caso fue sujeto a conocimiento de la Corte IDH. El 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH emitió una sentencia condenando al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco así como por diversas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de sus familiares y ordenó la reparación del daño.

41. Esta Sentencia ha significado un logro del movimiento de familiares y víctimas de delitos del pasado que, durante décadas, han luchado por obtener justicia por las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos durante la guerra sucia. La sentencia consta de 18 puntos resolutiveos, además de determinar que la reserva y declaración interpretativa realizadas por el Estado mexicano, en el sentido de ampliar el fuero militar cuando fuera un elemento de las Fuerzas Armadas en servicio el que cometiera el delito de desaparición forzada de personas, es inválida, ya que “implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de desaparición forzada de personas.”³⁰

42. **De los 18 puntos resolutiveos, el Estado sólo ha dado cumplimiento a uno:** la publicación de diversos párrafos de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación (9 de febrero de 2010),³¹ en algún diario de circulación nacional³² y en la página web de la PGR, incurriendo en diversas deficiencias y omisiones, ya que las publicaciones se hicieron sin previa consulta y sin dar aviso a las víctimas ni a sus representantes.

43. Las deficiencias y omisiones en que ha incurrido el Estado mexicano para el cumplimiento de la sentencia se derivan, principalmente, de la inexistencia en la legislación interna de un mecanismo de cumplimiento de las sentencias o recomendaciones de organismos internacionales convencionales a los que el Estado mexicano ha reconocido competencia, además de la falta notoria de voluntad que ha mostrado el Estado por avanzar en materia de derechos humanos. Ejemplo de esto es el debate que se abrió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2010 respecto de la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia y como afecta esta a las decisiones y criterios de la

³⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 311.

³¹ Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol10/Oct/b124010.shtm>

³² El Universal de 9 de febrero de 2010. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/657308.html>

SCJN. En dichas discusiones la postura de algunos ministros era de total desconocimiento al alcance de los resolutivos de la sentencia.

44. Respecto de las investigaciones para dar con el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, se realizaron las primeras excavaciones en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el año 2008, en la superficie ubicada en el llamado “campo de tiro”, sin obtener resultados positivos y no fue sino hasta finales del 2010, del 19 al 29 de octubre, que la Procuraduría General de la República (PGR) llevó a cabo la segunda etapa de excavaciones en la misma superficie, sólo que abriendo zanjas más profundas y amplias. Cabe señalar que la superficie excavada es de alrededor de 300 m² y el ex cuartel militar tiene una superficie total de alrededor de dos hectáreas. En dicha diligencia estuvieron presentes familiares de las víctimas, abogados de la CMDPDH, personas pertenecientes a AFADEM y peritos en materia de arqueología nombrados por la coadyuvancia pertenecientes a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.

45. Por lo que hace al cumplimiento de los resolutivos 10 y 11 de la sentencia de la CoIDH, **en materia de reformas estructurales para la reforma del fuero militar y el tipo penal de desaparición forzada**, el 18 de octubre pasado el Ejecutivo Federal envió al Senado una iniciativa de reforma del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar (CJM), así como del artículo 215 – A del Código Penal Federal (CPF) en lo que se refiere al delito de desaparición forzada de personas.³³ La

³³ El 30 de diciembre de 2010, representantes de la CMDPDH señalaron en entrevista para el diario Reforma el incumplimiento de la Sentencia. La nota, titulada “Exigen cumplir fallos de la CIDH”, indicaba: “El 15 de diciembre se terminó el plazo y México no sólo no cumplió, sino que planteó reformas regresivas en materia de derechos humanos”, [...]. Las iniciativas presentadas por el Presidente Felipe Calderón para reformar el Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal, [...] no responden a lo ordenado por la CIDH. En el primer caso, [...] plantea excluir del fuero militar sólo los delitos de abuso sexual, tortura y detención arbitraria, sin considerar el homicidio y otros, mientras que en el segundo se establece que la desaparición forzada prescribe a los 35 años, lo que contraviene diversos tratados internacionales en la materia. Respecto a la búsqueda y localización de Rosendo Radilla, desaparecido en 1974 en Guerrero, la Procuraduría General de la República (PGR) reinició en octubre de este año una excavación en un predio de dos hectáreas, pero no se encontraron los restos. No se han abierto averiguaciones previas contra los funcionarios responsables de la desaparición del maestro rural, ni se ha cumplido con la disculpa pública, la construcción de un memorial y la elaboración de un documento sobre la vida de Radilla, para reivindicar su lucha.” <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx> En respuesta a estas declaraciones, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de SEGOB, Felipe Zamora, envió un oficio a la redacción de Reforma, misma que publicó una nota alusiva el 31 de diciembre pasado: “Sobre el caso de Rosendo Radilla, la Segob reportó que ofreció a las víctimas atención psicológica, indemnización, disculpa pública y placa conmemorativa del maestro rural, pero que las víctimas y abogados no han aceptado. En cuanto a las reformas al fuero militar y al Código Penal Federal, la Segob dijo que el gobierno ya cumplió. ‘El gobierno cumplió plenamente con su obligación de presentar una iniciativa para reformar el Código de Justicia Militar, y para modificar el Código Penal Federal exactamente en los términos ordenados por la Corte’. Cabe señalar que la Corte detalló que el fuero militar debe eliminarse para cualquier violación de derechos y no sólo para tortura, desaparición forzada y violación sexual, como planteó la iniciativa federal con la cual aseguraba cumplir la sentencia.” En la misma nota, un representante de la CMDPDH señaló que “Sobre la disculpa pública aseguró que pidieron a la Segob la condición de reconocer el contexto de desaparición sistemática en la Guerra Sucia y la búsqueda de justicia e impunidad. A la fecha, dijo, no tienen respuesta.”

exposición de motivos de dichas propuestas de reforma, precisan que estas han sido formuladas con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Corte IDH en la Sentencia del caso Radilla. Sin embargo, la reforma no sólo resulta insuficiente, sino también regresiva. En el caso de la iniciativa reforma al CJM se limita a excluir del fuero militar sólo los delitos de violación sexual, tortura y desaparición forzada de personas cometida por militares en contra de civiles, sin considerar otras violaciones a los derechos humanos, además que la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal sigue dando competencia al ministerio público militar para la investigación y determinación del tipo penal. De ser aprobada, esta iniciativa de reforma, que limita de manera falaz la justicia militar, puede incentivar que los hechos delictivos que conozca la Procuraduría General de Justicia Militar, que es la autoridad investigadora, no sean encuadrados bajo las figuras que prevee la iniciativa, con la finalidad de que no sean investigados y juzgados en el fuero civil.

46. Además de lo anterior es importante señalar que el recurso de amparo no ha sido efectivo para salvaguardar los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por militares. La SCJN en sus decisiones ha establecido que dicho recurso es inexistente para la víctima al tratar de cuestionar la competencia del órgano investigador. Más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evadido en la actualidad el tema del fuero militar. El primero de abril de 2009 la Suprema Corte publicó en su portal de internet su determinación de “reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo relacionado con la interpretación del fuero militar, interpuesto por la esposa de un civil que fue privado de la vida en enfrentamiento militar.”³⁴ Sin embargo el 10 de agosto de 2009, el amparo fue declarado improcedente bajo el argumento de que las víctimas de delito no cuentan con un derecho expreso que les permita cuestionar cuál es la jurisdicción competente para analizar presuntas violaciones de derechos humanos a civiles por parte de personal militar.

47. En el caso de la iniciativa de reforma al CPF, propuesta por el Ejecutivo Federal se pretende que la desaparición forzada de personas, prescriba a los 35 años, lo que contraviene diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de que es regresivo en cuanto a los estándares internacionales en la materia.

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>

³⁴ “Determinará Primera Sala si delitos cometidos por militares contra un civil son del orden común o federal.” En: Portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Medios y Publicaciones. Noticias 2009. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Paginas/01-Abril-2009c.aspx>

48. En cuanto al hecho de la desaparición forzada, relacionada con el cumplimiento de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, el Estado mexicano pretende que los familiares de Rosendo Radilla, a fin de que les puedan ser entregadas las cantidades ordenadas por la Corte IDH, inicien un procedimiento de presunción de muerte a fin de declarar la muerte por ausencia del señor Radilla; esto es evidentemente contrario a la resolución de la propia Corte IDH, que establece que la desaparición forzada configura una violación continua de los derechos humanos.

49. Las distintas diligencias y procedimientos establecidos por las autoridades en los casos que involucran violaciones a derechos humanos constituyen eventos que reeditan las experiencias traumáticas y recuerdos dolorosos respecto de los hechos, generan una serie de expectativas con respecto al logro de la verdad y la justicia y significan altas demandas físicas y psico-emocionales en todas las personas involucradas. En el contexto particular del caso Radilla y el seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH, tanto los momentos como las formas en que se han comportado las autoridades en el proceso han llevado, más que a cumplir con su potencial reparador, a generar una revictimización y retraumatización en los familiares de Rosendo Radilla. La denegación generalizada y constante del derecho a la verdad y la justicia a través del encubrimiento de los autores y cómplices, las dilaciones en las investigaciones, la negación del derecho a la participación de las víctimas y las negligencias reiteradas no sólo generan en las víctimas un serio cuestionamiento respecto de la auténtica voluntad del Estado de llegar a la verdad de lo sucedido sino que constituyen, además, importantes muestras de impunidad que terminan añadiendo más sufrimiento a la violencia vivida, haciendo crónicos los efectos psicosociales de las violaciones, profundizando la desconfianza de los familiares hacia las diferentes instituciones del Estado y deslegitimando o distorsionando el sentido real de la reparación.

50. En consideración de lo anterior, las organizaciones firmantes sostenemos el llamado que hemos hecho en reiteradas ocasiones al Estado mexicano sobre este asunto: **que se cumplimenten de manera puntual, integral y sin demora todos y cada uno de los puntos resolutive de las sentencias internacionales en que se condena a México por violaciones probadas de los derechos humanos, sin que ninguno de los Poderes de la Unión ni de las entidades federativas se sustraiga del acatamiento de sus respectivas obligaciones internacionales.**

51. **Resumen.**

México carece de un marco normativo adecuado para proteger a las personas de las desapariciones forzadas. El **tipo penal** del delito resulta complaciente con la sustracción de obligaciones por parte de diversos tipos de agentes del Estado que no se encuentran reflejados en la denominación “servidores públicos” que aparece en el Código Penal Federal y las disposiciones locales, sin contar con los terceros que actúan con el apoyo, autorización o aquiescencia del Estado, que no están contemplados en la legislación federal. **El amparo, que debería ser el recurso judicial idóneo para la protección de las personas contra la desaparición forzada, resulta inefectivo** debido a que entre los requisitos de interposición y ratificación del juicio se encuentra la presentación personal de la víctima y la especificación de su paradero.

Las posibilidades de las personas de recurrir a instancias internacionales, como el **Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU**, se ven frustradas ante la **negativa del Estado mexicano de reconocer su competencia.** En su tortuoso camino en busca de justicia, muchas personas han pasado décadas sometidas a la impunidad y la revictimización, como ocurre con casos que han sido llevados ante instancias internacionales, como el del señor **Rosendo Radilla Pacheco**, desaparecido en 1974, cuya **Sentencia** condenatoria contra el Estado mexicano por parte de la Corte IDH ha sido **incumplida** a más de un año de su publicación.

Todo lo anterior ha provocado la **denegación sistemática de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación del daño de las víctimas de desaparición forzada** durante períodos históricos en los que este delito fue una práctica frecuente, como la llamada “guerra sucia”, así como de las víctimas que en la actualidad se multiplican sensiblemente ante la creciente ola de violencia que vive el país y la política de seguridad implementada por el actual titular del Poder Ejecutivo, que ha apostado a la **militarización**, con el consecuente **incremento de las desapariciones de personas.** Al respecto, cabe señalar que algunos de los **grupos más vulnerables a esta situación** son las **defensoras y defensores de derechos humanos**, particularmente las que se ocupan de casos de personas desaparecidas, **periodistas, mujeres** y personas que viven en **contextos afectados por la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”.**

***Nota: se anexa tabla de casos recientes de desaparición forzada y concentrado de peticiones.**

CUADRO DE DESAPARICIÓN FORZADA POR MOTIVOS POLÍTICOS EN MÉXICO 2005-2011

	Nombre	Filiación	Lugar de desaparición	Fecha de desaparición	Autores de la desaparición	Paradero real
1	Diego Bahena Armenta,	Organización de los Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, y antiguo ecologista en la Organización de Campesinos de la Sierra del Sur (OCSS)	Zihuatanejo, Estado de Guerrero.	8 de noviembre de 2005	En su denuncia del 3 de diciembre de 2005 ante la Coordinación Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos (Codehum), la Sra. Zúñiga Nava cree que su cónyuge fue desaparecido por efectivos militares del 19 Batallón del Ejército.	Se desconoce
2	Antonio Peñate Montejo		Viejo Velasco, Ocosingo, Chiapas	13 de noviembre de 2006	Según los testimonios de las víctimas, esta agresión fue perpetrada por comuneros de Nueva Palestina, así como por aproximadamente 300 personas vestidas con uniforme de policías de Seguridad Pública.	Se desconoce
3	Miguel Moreno Montejo		Viejo Velasco, Ocosingo, Chiapas	13 de noviembre de 2006	Según los testimonios de las víctimas, esta agresión fue perpetrada por comuneros de Nueva Palestina, así como por aproximadamente 300 personas vestidas con uniforme de policías de Seguridad Pública.	Ejecutado
4	Mariano Pérez Guzmán		Viejo Velasco, Ocosingo, Chiapas	13 de noviembre de 2006	Según los testimonios de las víctimas, esta agresión fue perpetrada por comuneros de Nueva Palestina, así como por aproximadamente 300 personas vestidas con uniforme de policías de Seguridad Pública.	Se desconoce

5	Pedro Núñez Pérez		Viejo Velasco, Ocosingo, Chiapas	13 de noviembre de 2006	Según los testimonios de las víctimas, esta agresión fue perpetrada por comuneros de Nueva Palestina, así como por aproximadamente 300 personas vestidas con uniforme de policías de Seguridad Pública.	Ejecutado
6	Jorge Gabriel Cerón	Organización Civil Voces y Rostros y Taller de Desarrollo Comunitario	Chilpancingo, Guerrero	14 de abril de 2007	Hubo testigos de que quienes se llevaron al ex judicial bajaron a Gabriel cuerdas adelante, y en ese mismo punto se lo llevó un grupo de policías, que al parecer ya lo esperaba.	Se desconoce
7	Edmundo Réyez Amaya	PDPR-EPR	Oaxaca, Oaxaca	25 de mayo de 2007	Ejército y policía de Oaxaca	Se desconoce
8	Gabriel Alberto Cruz Sánchez	PDPR-EPR	Oaxaca, Oaxaca	25 de mayo de 2007	Ejército y policía de Oaxaca	Se desconoce
9	Francisco Paredes Ruiz	Fundación Diego Lucero Frente Nacional contra la Represión	Morelia, Michoacán	26 de septiembre de 2007	Familiares acusan al gobierno federal de su desaparición.	Se desconoce
10	Virginia Ortiz Ramírez	Movimiento Unificador de Lucha Triqui	Juxtlahuaca, Oaxaca	5 de julio de 2007	Grupo paramilitar	Se desconoce
11	Daniela Ortiz Ramírez	Movimiento Unificador de Lucha Triqui	Juxtlahuaca, Oaxaca	5 de julio de 2007	Grupo paramilitar	Se desconoce
12	Lauro Juárez	Unión de Campesinos Pobres-Frente Popular Revolucionario	El Vidrio, Juquila, Oaxaca	30 de diciembre de 2007	La familia ha sufrido acoso, hostigamiento y amenazas, por parte de grupos policiacos y paramilitares	Se desconoce
13	Sergio Bautista Miguel	Unión Campesina Democrática (UCD)	Oaxaca	20 de abril de 2008	Se presume agentes policiacos	Se desconoce
14	Alberto Santiago Velásquez		Oaxaca	20 de abril de 2008	Se presume agentes policiacos	Se desconoce

15	Javier Torres Cruz	Miembro de la organización de base Organización Ecologista de la Sierra de Coyuca y Petatl	comunidad de La Morena, municipio de Petatlán, estado de Guerrero	3 de diciembre de 2008	La familia acusa a militares del 19 batallón del Ejército	El 13 de diciembre reapareció en la comunidad de La Morena. Presentaba señales de tortura.
16	Reyna Cruz, Avenicio	integrante de la Organización Campesina Indígena Popular Ricardo Flores Magón (OCIP-RFM), parte del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (FNLS)	Comunidad Tabiquera La Loma, Uruapilla, Tenencia de Santiago Undameo, en el municipio de Morelia, Estado de Michoacán.	4 de julio de 2008	PGR	Liberado en la madrugada del 5 de julio de 2008
17	Molina Rodríguez, Moises	Es miembro activo de la Organización Campesina, Indígena y Popular "Ricardo Flores Magón" (OCIP-RFM-FNLS) perteneciente al Frente Nacional de Lucha por el Socialismo (FNLS)	kilómetro 13 antigua carretera Morelia-Pátzcuaro, Comunidad Tabiquera La Loma de Uruapilla, Tenencia de Santiago Undameo, Municipio de Morelia, Michoacán.	Desaparece el día 12 de junio 2008, por la madrugada	Presuntos militares y policías	Liberado el 26 de junio del 2008
18	Barrientos Gaona, Bonifacio	Organización Indígena Totonaca (OIT),	Puebla	17 de mayo del 2008	La Organización Independiente Totonaca (OIT) de la Sierra Norte de Puebla acusó al gobierno estatal de ser el presunto responsable de la "desaparición política" del integrante de su agrupación	Se desconoce
19	Fernández Ortega, Lorenzo	Miembro de la Organización del Pueblo Indígena	Ayutla de los Libres, estado de Guerrero.	9 de febrero del 2008	Los asesinos pueden ser parte del grupo paramilitar que actúa	Ejecutado extrajudicialmente el 10 de

		Me Phaa (OPIM)			en la región. Sus integrantes son vecinos de las comunidades que trabajan para el Ejército y que gozan de impunidad en sus fechorías.	febrero 2008. Ayutla de los Libres, estado de Guerrero. Presentaba señales de tortura.
20	Díaz Barrera, Rosalino	Frente Popular Revolucionario (FPR)	parcela en el camino que comunica la cabecera municipal de la Villa de San Blas Atempa con la Agencia de Santa Rosa, Oaxaca	la tarde del día 30 de Enero de 2008	Un grupo de policías municipales a bordo de patrullas, llegaron hasta el lugar donde el camarada se encontraba trabajando para someterlo con violencia y llevárselo con rumbo desconocido.	Ejecutado extrajudicialmente Tarde del día jueves 31 de Enero. Presentaba señales de tortura
21	Aguilar Vida, Ezequiel	Ecologista de Coyuca de Catalán	Comunidad de Palo Alto, Coyuca de Catalán, Guerrero	11 de noviembre de 2009	Fue sacado de su vivienda por soldados del Ejército mexicano, al parecer del 40 batallón de infantería, ubicado en la región de la Tierra Caliente.	Se desconoce
22	Saláiz Orrantía, Alicia	Asociación Civil Derechos Humanos de Nuevo Casas Grandes	Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	día 5 de noviembre de 2009	La denuncia por desaparición forzada de personas fue interpuesta ante las autoridades ministeriales por los familiares	Se desconoce
23	Mariano Matías, Fermín	Asesor de la Liga Estudiantil Democrática de la UAP y de la Organización Independiente Totonaca de la Sierra Norte y consejero estatal del PRD	Se desconoce	23 de junio del 2009	Después de que familiares protestaron frente a la Procuraduría estatal de Justicia para exigir información sobre el paradero del activista, las autoridades indicaron que posiblemente tenían noticias de Fermín.	Ejecutado extrajudicialmente 26 de junio de 2009. San Juan Totolac, Tlaxcala
24	Lucas Lucía, Raúl	Dirigente de la Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos	Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.	14 de febrero de 2009, hacia las 13h00	Tres hombres armados que se identificaron como policías, entraron al evento	Ejecutado extrajudicialmente. 21 de febrero del

		(OFPM			público en donde se encontraban Raúl y Manuel, procediendo a llevárselos a la fuerza.	2009. Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.
25	Ponce Rosas, Manuel	Dirigente de la Organización para el Futuro de los Pueblos Mixtecos (OFPM	Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.	14 de febrero de 2009, hacia las 13h00	Tres hombres armados que se identificaron como policías, entraron al evento público en donde se encontraban Raúl y Manuel, procediendo a llevárselos a la fuerza.	Ejecutado extrajudicialmente. 21 de febrero del 2009. Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.
26	Ayala Tapia, Víctor	Presidente del Frente Libre Hermenegildo Galeana (FLHG	Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero	14 de septiembre de 2010 alrededor de las 10.30am	En el momento de la detención de Víctor Ayala Tapia, dos furgones de la policía del estado estaban estacionadas a una calle de su casa	Paradero desconocido
27	Sánchez, Víctor	integrante de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO	Colonia Brenamie, Oaxaca	21 de junio 2010	Hombres vestidos de negro quienes llegaron en patrullas de la policía estatal.	Liberado por sus captores. 23 de junio de 2010. Presentaba señales de tortura
28	Malena Reyes	Defensora de Derechos Humanos	Poblado Juárez y Reforma, municipio de Guadalupe, Valle de Juárez, en el Distrito Bravo de Chihuahua,	7 de febrero de 2011, entre las 6:00 p.m. y las 7 p.m.	Paramilitares	Ejecutada extrajudicialmente 23 de febrero 2011 Chihuahua.
29	Elías Reyes	Defensor de Derechos Humanos	Poblado Juárez y Reforma, municipio de Guadalupe, Valle de Juárez, en el Distrito Bravo de Chihuahua,	7 de febrero de 2011, entre las 6:00 p.m. y las 7 p.m.	Paramilitares	Ejecutado extrajudicialmente 23 de febrero 2011 Chihuahua.
30	Luisa Ornelas de Reyes	Defensora de Derechos Humanos	Poblado Juárez y Reforma, municipio de Guadalupe, Valle de Juárez,	7 de febrero de 2011, entre las 6:00 p.m. y las 7 p.m.	Paramilitares	Ejecutada extrajudicialmente 23 de febrero 2011 Chihuahua.

			en el Distrito Bravo de Chihuahua,			
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 2. Concentrado de petitorios contenidos en el informe

1. El marco normativo mexicano en materia de desaparición forzada de personas:

1) Que el Estado emprenda – con plena participación de la sociedad civil – la adecuación del marco jurídico interno, incluyendo la promulgación de una Ley General contra la Desaparición Forzada de Personas, a fin de que se garanticen la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas, contemplando asimismo medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a las víctimas de este delito, incluyendo a las víctimas indirectas;

2) Que se reforme el artículo 215 del Código Penal Federal para armonizar el tipo penal federal de desaparición forzada de personas a los más altos estándares internacionales en la materia;

3) Que se reformen los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo para que el Estado garantice a toda persona la disponibilidad de un recurso judicial efectivo de protección y acceso a la justicia en casos de desaparición forzada;

4) Que se reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar para armonizarlo con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional y los estándares internacionales en la materia, lo cual deberá incluir la prohibición expresa de la extensión de la jurisdicción militar respecto de todos aquellos delitos que constituyan una violación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como la exclusión de la jurisdicción militar en todo caso en el que se hallen involucrados civiles, independientemente de que tengan carácter de sujetos pasivos o activos.

2. El contexto histórico de la desaparición forzada en México:

Que el Estado asuma sus obligaciones en materia de investigación de los hechos, sanción de los responsables y reparación integral del daño para las víctimas de desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos durante el período llamado “guerra sucia”, adoptando medidas simbólicas, jurídicas, económicas y políticas para garantizar la satisfacción de las expectativas de justicia transicional en el país y el combate a la impunidad.

3. El contexto actual de la desaparición forzada en México:

1) Que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones en materia de investigación, persecución y sanción de casos de desaparición forzada de defensoras y defensores de derechos humanos, así como las amenazas, hostigamiento y ataques contra defensoras y defensores de personas desaparecidas, a fin de combatir efectivamente la impunidad que priva en estos casos;

2) Que el Estado mexicano establezca un registro público nacional de personas desaparecidas forzadas – cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de la sociedad civil –, a fin de que no se sustraiga de sus obligaciones y se cuente con un control estadístico y transparencia sobre esta situación;

3) Que el Estado mexicano implemente una instancia especializada encargada de realizar la búsqueda de personas desaparecidas, así como de un órgano independiente e imparcial que permita resguardar y proteger las muestras de ADN de aquellos familiares que otorguen su consentimiento al respecto, a fin de crear un banco de ADN que sea útil para la búsqueda y registro de los casos de desaparición forzada.

4) Que se establezcan protocolos de actuación más efectivos en materia de investigación de los hechos y persecución de los responsables de este delito;

5) Que el Estado mexicano destine mayores recursos a la capacitación y contratación de personal calificado, así como recursos y herramientas especializados para la investigación de casos de desaparición forzada de personas;

6) Que se sancione efectivamente y en la jurisdicción ordinaria a los elementos de las Fuerzas Armadas involucrados en casos de desaparición forzada en el actual contexto de militarización de la seguridad pública;

7) Que el Estado mexicano reconozca a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, contemplado en el artículo 26 de la CIPPDF, a fin de reforzar el entramado de protección internacional de los derechos humanos de toda persona en caso de desaparición forzada.

4. El caso paradigmático del señor Rosendo Radilla y el estado de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de este:

Que se cumplimenten de manera puntual, integral y sin demora todos y cada uno de los puntos resolutive de las sentencias internacionales en que se condena a México por violaciones probadas de los derechos humanos, sin que ninguno de los Poderes de la Unión ni de las entidades federativas se sustraiga del acatamiento de sus respectivas obligaciones internacionales.